

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Letra que los señ. Alcaides y Comarcalos reciban los números del Boletín que correspondan al día, y dispongan que se lleve un ejemplar en el día de cumplimiento, desde permanencia hasta el número del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines seleccionados oportunamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comandaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al mes, o al trimestre, o al semestre, o al año, o los particulareros, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la imprenta se harán por Depósito del Giro postal, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la transacción de pesetas que resulte. Las suscripciones adelantadas se cobran con abono proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el Boletín de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 23 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, abonarán a los números al año. Máximas máximas véanse en el número de junio.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, utilizando cualquier anuncio consiguiente al servicio notarial que dichas de las mismas lo de interés particular, previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de fracción.

Los asuntos a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya aludido, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el mencionado BOLETÍN se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15 de agosto de 1918.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### L E Y

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La ley vigente del Timbre del Estado de 1.º de enero de 1908, reformada por la primera de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, se entenderá modificada a partir del mes siguiente a la publicación de la presente, por las siguientes:

#### Disposición 1.ª

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliego, quedarán sujetos al mismo impuesto por hoja cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, o cuando utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

#### Disposición 2.ª

La autorización concedida por el párrafo último del artículo 7.º de la ley, para usar, en los casos no expresados, papel común, reintegrado con los timbres móviles de la cla-

se correspondiente, queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por uno u otros funcionarios se haga constar, en el impresentable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma mercedos, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos no considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 218, 220 y 223 de la Ley.

Se concede transitoriamente un plazo de tres meses, desde la vigencia de esta reforma, para que puedan ser presentados y legalizados, con arreglo a esta disposición, los documentos que no se hallen extendidos en el papel timbrado correspondiente.

#### Disposición 3.ª

Los efectos timbrados en todas sus expresiones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso de armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, quedarán reducidos a las clases de los precios de una, dos, tres, cinco, 10, 25, 50 y 100 pesetas, de los inferiores a una peseta, quedando suprimidas todas las demás.

Se elevará al 3 por 1.000 la cantidad a satisfacer en metálico por exceso de Timbre en los primeros pliegos de las primeras copias de las escrituras cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

Se creará una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagadas a la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de franquicia y para efectos de comercio.

El timbre gradual correspondiente en las escalas de la ley, en los efectos que quedan suprimidos, así como el timbre fijo de los mismos tipos pasarán a tributar por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio de los que subisten.

Se aplicará a las escalas del artículo 22, correspondientes a las operaciones de Bolsa, lo establecido en los dos párrafos anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto para las operaciones llamadas dobles.

En las operaciones al contado, que excedan de un millón de pesetas, se adherirán a la póliza de 100 pesetas, inutilizándolas, como previene el artículo 9.º, los timbres móviles correspondientes a la cantidad que represente el exceso, a razón de una peseta por cada 10.000 pesetas.

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados, reformando especialmente los modelos de los actuales para operaciones de Bolsa, a fin de reducirlos a los estrictamente indispensables para los fines que han de llenar en relación con el impuesto y a la naturaleza de las operaciones.

#### Disposición 4.ª

En las reglas del artículo 20 de la Ley se introducirán las siguientes reformas:

La primera se referirá al primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, con arreglo a la letra A de la regla 9.ª y el artículo 21, subsistiendo el timbre móvil de 50 pesetas para las carpetas de los testamentos cerrados.

La regla 5.ª se modificará en el sentido de que al primer pliego de las primeras copias de las actas de protocolo corresponderá el timbre de una peseta, si la cuantía del efecto no excede de 1.000; de dos pesetas, si la cuantía excede de 1.000 y no pasa de 2.000; de tres pesetas, si la cuantía excede de 2.000 y no pasa de 4.000; de cinco pesetas, si la cuantía excede de 4.000 y no pasa

de 10.000, y de 10 pesetas, si la cuantía excede de 10.000.

La letra A de la regla 10.ª se aclarará en el sentido de que se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

#### Disposición 5.ª

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes sobre la concesión de franquicias para la correspondencia oficial y la de Senadores y Diputados a Cortes, y procederá con arreglo a ellas a la revisión de todas las franquicias actualmente establecidas.

Las infracciones en esta materia se castigarán con multa de 50 a 500 pesetas, siendo responsables por igual todos los que autoricen o realicen la expedición o sujeción de la correspondencia. El procedimiento para la corrección de las infracciones correspondirá al Ministerio de Hacienda.

#### Disposición 6.ª

Los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108 de la Ley, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de una peseta por pliego. Cuando la cuantía sea inestimable, se empleará el timbre de tres pesetas.

#### Disposición 7.ª

A los documentos de creación y sucesión de títulos nobiliarios, concesión de títulos de cruces y demás grados de órdenes, autorización de títulos y condecoraciones extranjeras y concesión de honores, correspondará el timbre del establecido para los artículos 78 a 80, exclusivo.

Exceptuándose de este recargo los títulos de las cruces de San Fernando.

#### Disposición 8.ª

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de cana-

les, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas o para conducción de electricidad, de puentes, de aprovechamiento de aguas de cultivo a título gratuito u oneroso y cualquiera otra clase de aprovechamientos, de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimolitoral o en las márgenes o cauces de los ríos, de explotación de aguas minero-medicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público, estarán sujetas, como comprendidas en el artículo 84, al timbre de 100 pesetas, mientras su valor, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de Derechos reales, no pase de 100.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 1 por 1.000 del exceso.

Estarán sujetas también a este recargo las concesiones comprendidas en el artículo 85.

**Disposición 9.ª**

Los cheques al portador y a favor de persona determinada que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuestos señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 158, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

En los grados de esta escala correspondientes a los preceptos de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de cinco y 15 céntimos, respectivamente.

**Disposición 10**

El timbre que grava los resguardos de entrega y los talones contra las cuentas corrientes, se elevará al duplo de los tipos que rigen en la actualidad.

**Disposición 11**

Los billetes al portador de los Bancos de emisión quedarán sujetos en la parte que excedan de reservas metálicas a un impuesto anual, por timbre, del 1 por 1.000 pagadero por trimestres, a razón de 0,25 por 1.000 en cada uno de éstos sobre la cifra de circulación media en el trimestre anterior. Este gravamen se pagará también en metálico.

**Disposición 12**

Al artículo 162 de la Ley se añadirá que el tanto alzado se fijará previo concurso, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos concursos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

**Disposición 13**

Se eleva al 1,50 por 1.000 el timbre de negociación de acciones y obligaciones a que hace referencia el artículo 169 de la vigente Ley.

**Disposición 14**

El impuesto establecido por las

artículos 170 y 171, en sustitución del que se refiere el 169, será de 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que las Sociedades extranjeras tengan destinado o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de enero a los capitales sujetos al impuesto; pagando y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crea oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones periciales o no estime convenientes, y oído a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

No procederá la audiencia de las Sociedades cuando hayan dejado de presentar los documentos que se les exijan.

La cifra fijada será inalterable en el año de que se trate; pero podrá servir de base a la liquidación del impuesto en los dos años posteriores, si la Sociedad no hiciera manifestación en contrario en los quince primeros días de cada uno de ellos, y si la Hacienda no tuviera motivos para proceder a la revisión.

El procedimiento establecido en los párrafos 2.º y siguientes de esta disposición será aplicable para la determinación del capital sujeto al impuesto en el presente año y en los anteriores, si no se hallare ya fijado en 1.º de enero próximo con arreglo a la vigente Ley.

En ningún caso el importe de dichas capitales, a los efectos del timbre de negociación o transmisión, podrá computarse en cantidad menor a la que se haya fijado por la Administración en el concierto para el pago del timbre de emisión, de las respectivas Sociedades.

(Se concluirá)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: Dispone la base 2.ª, párrafo B, para la celebración de los concursos 3.º y 4.º de subvenciones y enticpos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, que se entenderá por pueblo el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento o de una Junta administrativa, y habiendo varios poblados que no tienen aún constituida ésta.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren provisionalmente comprendidos en este caso los que hayan notificado al Gobernador por conducto del Alcalde pedáneo o, en su defecto, de 10 vecinos, su propósito de constituir dicha Junta, y así lo consignen en la

proposición que deba presentar en nombre del pueblo el Ayuntamiento del cual depende.

2.º Que para proceder al estudio del proyecto es condición indispensable que la mencionada Junta esté constituida, y si no lo estuviere al llegar a la proposición de referencia el turno de estudio del proyecto, sólo se admitirá dicha proposición si la suscribe entonces como propia el Ayuntamiento, siempre que esté dentro de las condiciones señaladas para el concurso; pero aplicándose la subvención correspondiente al término municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dados a V. I. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1918.—  
**Cambó.**

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 13 de agosto de 1918.)

**Gobernador civil de la provincia**

**SECRETARIA**

**Junta local de Subsistencias**

La indispensable y creciente intervención que en la vida nacional va adquiriendo la Comisión general de Abastecimientos, y la no menor intensa actividad y complicación de los servicios que le están encomendados, reclaman la creación de organismos auxiliares en todos los Municipios, ya que hallándose éstos en íntimo y constante contacto con los productores, industriales y comerciantes de los respectivos términos, pueden coadyuvar en la actuación de los organismos central y provinciales con una eficacia y rapidez indiscutibles y facilitar al cumplimiento de los fines del Estado en momentos tan difíciles como los actuales para todos.

En su consecuencia, y a fin de que las disposiciones recientemente promulgadas a partir de la circular de la Comisión general de Abastecimientos, de 2 del que cursa, entren en todo su vigor y efectividad, he acordado disponer:

1.º En todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, se constituirá el día 20 del mes de la fecha la Junta local de Subsistencias, bajo la presidencia del Alcalde, o cuyo organismo formará parte como Vocales antes, el Juez municipal, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario de fondos municipales, actuando como Secretario de dicha Junta, el que lo sea de la Corporación municipal.

2.º Los Presidentes de las Juntas administrativas podrán y deberán concurrir a las sesiones que celebren las locales de Subsistencias, llevando a ellas la representación y defensa de los pueblos respectivos, siempre que por afectarse los acuerdos y juicio del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, fuere necesario el asesoramiento de aquéllos.

3.º El mismo día 20, inmediatamente después de constituida cada Junta local de Subsistencias, se celebrarán los Alcaldes de que se levante la contestante acta y se deposite en Correos para su inmediato envío a este Gobierno.

4.º Los acuerdos que adopten

las Juntas locales necesitarán, imprescindiblemente, la aprobación de la provincial, para ser ejecutivos. De este precepto se sustraerán tan sólo los acuerdos relativos a las funciones que les sean privativas en virtud de las disposiciones vigentes.

Encargo el mayor celo y actividad en el cumplimiento de lo precedentemente ordenado.

León 15 de agosto de 1918.

El Gobernador,

**F. Pardo Suárez.**

**CIRCULAR**

Cesilda López participa a este Gobierno que su esposo Natalio Marchena y Marchena, natural de Laguna (Valladolid), de 38 años de edad, ha desaparecido del domicilio conyugal, suponiendo se encuentre en esta provincia trabajando en alguna de las minas puestas en explotación.

Encarezco a todas las autoridades dependientes de la mina, procedan a averiguar el paradero de dicho individuo, y en caso de aver hallado, lo manifiesten a este Centro.

León 14 de agosto de 1918.

El Gobernador,

**F. Pardo Suárez**

**CAMINOS VECINALES**

**Don Fernando Pardo Suárez, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que solicitada por la Junta administrativa del pueblo de Brazuelo, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º del Reglamento para su ejecución, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Madrid a la Coruña (kilómetros 331 y 332) termine en el pueblo de Vitorcas, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Brazuelo y este Gobierno civil.

León 12 de agosto de 1918.

**F. Pardo Suárez**

Hago saber: Que pedida por la Junta administrativa de Izaga, la declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, de 23 de julio del mismo año, de un camino vecinal que partiendo del centro de dicho pueblo termine en el kilómetro 25 de la carretera de Villan a Aviles, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Izaga y este Gobierno civil.

León 12 de agosto de 1918.

**F. Pardo Suárez**

Hago saber: Que solicitada por el Ayuntamiento de Bañer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º del Reglamento para su ejecución, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la Estación del ferrocarril de Bañer, cruce

dicha villa y los pueblos de Las Bodegas, Veneros y Lama, y terrenos de los de Colle y Felechus, hasta el límite de éste con el Ayuntamiento de Cisterna, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Santa Comba ad Somozu y en este Gobierno civil.

León 12 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

MINAS

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Valeriano Suárez Rabaua, vecino de Santa Marina (Oviedo), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de julio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada Paz, sita en término y Ayuntamiento de Fabero. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la concesión «Casualidad», núm. 5 504, o sea el centro de un castaño grande situado en el «matón de las llamas», propiedad de Antonio Pérez, vecino de Fabero; desde cuyo punto, en línea auxiliar, se medirán 100 metros al E., colocando una estaca provisional; 400 al N., la 1.ª; 300 al E., la 2.ª; 1.000 al S., la 3.ª; 300 al O., la 4.ª; y con 800 al N. se llegará a la provisional, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.826. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Rafael Alvarez González, vecino de Folgoso de la Ribera, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de julio, a las once y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias para la mina de hulla llamada Manolo, sita en el paraje Las Rozas, término de San Pedro Mallo, Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas 15 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo S. de la tierra de D. Manuel Díez, vecino de San Pedro Mallo, existente en el mencionado paraje, y de él se medirán 80 metros al S., y se colocará una estaca auxiliar; 300 al SE., la 1.ª; 300 al NE., la 2.ª; 500 al NO., la 3.ª; 300 al SO., la 4.ª, y con 200 al SE. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el

perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.859. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leon Alonso Fernández, vecino de La Robia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de julio, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada La Recupera, sita en el paraje Escobio, término de Vega de Perros, Ayuntamiento de Barrios de Luna. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la bocamina de una galería de unos 20 metros de longitud que dista de la carretera de Luna 60 metros en sentido O., y de él se medirán 160 metros al N., y se colocará una estaca auxiliar; (todos los rumbos se refieren al N. m.) 900 al E., la 1.ª; 500 al S., la 2.ª; 1.000 al O., la 3.ª; 500 al N., la 4.ª, y con 100 al E. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.854. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Felipe de Oguiza y Garay, vecino de Abanto y Ciérvana (Gallarta-Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de julio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 42 pertenencias para la mina de hulla llamada Pepa, sita en los parajes «Monte Ascar y collado de Llompas», términos de Besande y Caminayo, Ayuntamientos de Boca de Huérgano y Volderrueda, y linda por el N. con las minas «América», núm. 3.898; «Peris», número 4.765 y el registro «Filo», número 6.117; al E., con terreno franco; al S., con el límite de la provincia, y al O., con terreno de Caminayo. Hace la designación de las citadas 42 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida de 4.ª estaca de la mina «Peris», que se halla en el ángulo NE., y de él

se medirán con arreglo al N. m. 200 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 400 al S., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 200 al S., la 4.ª; 1.300 al O., la 5.ª; 800 al N., la 6.ª; 200 al E., la 7.ª; 400 al S., la 8.ª; 800 al E., la 9.ª, y con 400 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.859. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Juan de la Torre Merayo, vecino de Tremor de Abajo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de julio, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada Rosita, sita en el paraje «Mostruelo», término de Montalegre, Ayuntamiento de Villagón. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo N. de un molino propiedad de Francisco Rojo y herederos, y con arreglo al N. v. se medirán 100 metros al O. 40º N., y se colocará la 1.ª estaca; 1.000 al N. 40º E., la 2.ª; 300 al E. 40º S., la 3.ª; 2.000 al S. 40º O., la 4.ª; 500 al O. 40º N., la 5.ª, y con 1.000 al N. 40º E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.845. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Liborio Marcos, vecino de Tremor de Abajo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de julio, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Dos Amigos, sita en el paraje «valle de la paña», término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una fuente llamada «Fuente de Andrés», que existe en dicho paraje, y desde dicho punto se medirán 400

metros al O., colocando la 1.ª estaca; 500 al N., la 2.ª; 400 al E., la 3.ª, y con 500 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 8.845. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

INSPECCION PROVINCIAL  
DE ENSEÑANZA DE LEÓN

Circular

Llegado en fecha próxima el momento de reanudar las tareas escolares, la Inspección de 1.ª Enseñanza de esta provincia, velando como siempre por el progreso de la función docente, y al igual que otros años, encarece a todos los señores Maestros que, sin pretexto alguno, se encuentren personalmente al frente de sus Escuelas el día 1.º de septiembre, y recuerda, a la vez, a los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza, comuniquen sin demora alguna a los respectivos Inspectores, cuantas irregularidades afectan al funcionamiento normal de las clases; bien entendido, que así como de la unión íntima de los tres factores citados, en orden al docente progreso, resurgirá nuestra patria querida fuerte y próspera, así también la Inspección será inexorable con todos aquellos que abandonen la importantísima función social que les está encomendada.

León 12 de agosto de 1918.—El Inspector Jefe, Ignacio García.—El Inspector de la 2.ª zona, Ciraco J. Huerta.—El Inspector de la 3.ª zona, E. José Lillo.—El Inspector de la zona 4.ª, D. Mirón y Villemar.—El Inspector de la 5.ª zona, Luis Calatayud.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de  
Magaz

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas anuales de 1917, correspondientes al ejercicio del presupuesto del año de 1917, quedan arropadas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer contra ellas las reclamaciones que crean procedentes.

Magaz 10 de agosto de 1918.—El Alcalde, Victoriano González.

## DISTRITO FORESTAL DE LEON

## AÑO DE 1917 A 1918.—SUBASTAS DE PRODUCTOS FRAUDULENTOS

En los días y horas que en el siguiente cuadro se expresan, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las subastas de productos de procedencia fraudulenta que se citan. Las condiciones que han de regir, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, son las de la ley de Montes vigente y las insertas en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 de septiembre de 1917:

Número del monte	Ayuntamientos	Perteneencia	Número y clase de maderas	Nombre y vecindad del depositario	Número de subasta	Tasación Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas		
							Mes	Día	Hora
1	Crémenez.....	1	249 piezas de madera de roble.....	Presidente de la Junta administrativa de Crémenez.....	1.ª	20	Agosto..	30	12

Madrid 12 de agosto de 1918.—El Inspector general, José Prieto.

## PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1918

MES DE MAYO

## Estadística del movimiento natural de la población

## Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebra tifoidea (tifo abdominal) (1).....	5
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebre intermitente y coqueza palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	8
5 Sarampión (6).....	4
6 Escarlatina (7).....	5
7 Coqueluche (8).....	2
8 Difteria y crup (9).....	12
9 Oruga (10).....	19
10 Cólera asiático (12).....	1
11 Cólera nostras (13).....	1
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).....	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	44
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	7
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	15
16 Cáncer y otros tumores malignos (38 y 45).....	16
17 Meningitis simple (61).....	36
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	62
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	66
20 Bronquitis aguda (89).....	63
21 Bronquitis crónica (90).....	18
22 Neumonía (92).....	44
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la lista) (86, 87, 88, 91 y 93 a 96).....	67
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	12
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	39
26 Apendicitis y tiflitis (108).....	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	3
28 Cirrosis del hígado (113).....	4
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	16
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	1
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, Neblitis puerperales) (137).....	4
32 Otras afecciones puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).....	5
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	26
34 Senilidad (154).....	34
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 y 166).....	19
36 Suicidios (155 a 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 89, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	97
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	32
TOTAL.....	786

León 15 de julio de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

## PROVINCIA DE LEON

AÑO DE 1918

MES DE MAYO

## Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	399 933	
NÚMERO DE HECHOS	Absolutos.....	Nacimientos (1)..... 1.211
		Defunciones (2)..... 786
		Matrimonios..... 519
Por 1.000 habitantes	Natalidad (5).....	3 03
	Mortalidad (4).....	1 97
	Nupcialidad.....	0,80
Vivos.....	Varones.....	638
	Mujeres.....	573
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.....	Legítimos..... 1.164
		Expositos..... 26
	TOTAL.....	1.211
Muertos.....	Legítimos..... 25	
	Expositos..... 1	
	TOTAL.....	26
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	389
	Mujeres.....	367
	Menores de 5 años.....	260
	De 5 y más años.....	526
	En hospitales y casas de salud.....	9
En otros establecimientos benéficos.....	9	

León 15 de julio de 1918.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha procedido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imp. de la Diputación provincial